



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN:

Pronunciarse el despacho oficiosamente, en punto de la posibilidad de disponer la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fue reconocido en la sentencia en favor de **CARLOS ANDRES PIÑEROS VACCA**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el lugar de domicilio cumpliendo pena diferente.

ANTECEDENTES:

En ordena adoptar la decisión que ocupa la atención del despacho, pertinente resulta señalar que el penado **PIÑEROS VACA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 9 de junio de 2014, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de la ciudad en sentencia del 8 de abril de 2015, a la pena de **27 meses de prisión** como autor del punible de hurto calificado. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000 cuyo cumplimiento garantizaría mediante caución juratoria.

2.- Suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el **9 de abril de 2015**.

3.- Como quiera que se tuvo conocimiento en el sentido que el penado se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad por cuenta del proceso No. 500016000564201504181 00, mismo dentro del cual fue condenado por el Juzgado Quinto penal del Circuito con Función de Conocimiento Mixto de la ciudad en sentencia del 24 de junio de 2016, como autor del punible de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; por el Juzgado Tercero Homólogo de la ciudad se dispuso en proveído del 22 de junio de 2019 surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, en orden a determinar si había lugar o no a revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fue reconocido en su favor en la sentencia.

4.- Han ingresado las diligencias al despacho con constancia que da cuenta del vencimiento del término previsto en el aludido precepto legal.

CONSIDERACIONES:

El artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de revocar cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que hubiese sido reconocido:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"

Es claro entonces que los jueces de ejecución de Penas tienen la facultad de revocar los mecanismos sustitutivos que han sido reconocidos bien por ellos mismos, o por otros jueces como los falladores de instancia, siempre que se advierta el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que se haya suscrito. Se exige sí, el respeto del derecho fundamental del debido proceso en sus modalidades de defensa y contradicción, para lo cual debe surtirse el trámite previsto en el aludido precepto legal.

Así las cosas, se tiene que en la sentencia del 8 de abril de 2015 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor de **PIÑEROS VACA**, por un periodo de prueba de 2 años, para lo cual el día **9 de abril de 2015** suscribió la correspondiente diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Allí de manera expresa se obligó, entre otras cosas, a observar buena conducta, obligación que claramente comportaba el hecho de no incurrir en la comisión de nuevas conductas punibles, diligencia aquella en la cual además se le advirtió sobre las consecuencias que tendría que asumir en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones adquiridas.

Como ya se dijo, el periodo de prueba que se fijó correspondió a dos (2) años, mismo que debe contarse desde el **9 de abril de 2015** pues fue en esa fecha en que el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso. De allí que se puede concluir que fue dentro del referido periodo de prueba que incumplió la aludida obligación de observar buena conducta, toda vez que la conducta punible de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porté o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por la que finalmente fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de la ciudad dentro del proceso distinguido con el radicado No 500016000564 2015 04181 00, tuvo ocurrencia el **30 de junio de 2015**, esto es, dentro del periodo de prueba que se le

fijó, puntualmente, 2 meses 21 días, después de haber suscrito la diligencia de compromiso.

Por otra parte se tiene que la aceptación del condenado frente a las obligaciones impuestas fue evidente, pues el día **9 de abril de 2015** suscribió la diligencia de compromiso en la que expresamente se comprometió, entre otras cosas, a observar buena conducta; obligación que claramente incumplió en la medida en que el día 30 de junio de 2015 incurrió en la comisión de una nueva conducta punible, como ya se ha dejado dicho en párrafos anteriores en los que suficiente claridad se ha hecho al respecto.

De igual forma se tiene, que dentro del término previsto para ello ni el penado **PIÑEROS VACCA** ni la defensa técnica emitieron pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es claro que ningún argumento que puede ser atendido por el despacho como para poder concluir que la comisión de una nueva conducta delictiva por parte del penado dentro del correspondiente periodo de prueba se encuentra justificada, más cuando ni condenado ni defensa técnica rindieron justificación alguna al respecto. Por manera que, tanto penado como defensa técnica han perdido la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción en orden a demostrar una circunstancia que pudiera justificar aquel incumplimiento.

Así las cosas, lo procedente es revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia a en favor de **PIÑEROS VACA**, en la forma señalada por el artículo 477 de la ley 906 de 2004, y disponer en consecuencia, que purgue de manera intramural lo que aún le resta de la pena de la pena de 27 meses de prisión impuesta en su contra, para lo cual una vez en firme la presente decisión se libraré en su contra las correspondientes ordenes de captura.

Finalmente y en orden a contabilizar el tiempo de privación de la libertad del penado, debe precisarse que el mismo permaneció privado de la libertad desde el 9 de junio de 2014, hasta el 9 de abril de 2015, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso por virtud del reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia, según se desprende del documento obrante a folio 11 del cuaderno original de la actuación.

OTRAS DECISIONES:

- 1.- **INFORMAR** esta decisión al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad.
- 2.- **LIBRAR** en firme esta decisión, la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA** en contra del penado **CARLOS ANDRES PIÑEROS VACCA**. Además, deberá sentarse el respetivo requerimiento ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

3.- REMITIR copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que obre en la cartilla biográfica.

4.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al penado JUAN CARLOS PIÑEROS VACA en el lugar de su domicilio, donde se encuentra privado de la libertad por cuenta de proceso No 2018 - 03049 a órdenes de este mismo despacho judicial pero cumpliendo pena diferente.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** reconocido en favor del penado **CARLOS ANDRES PIÑEROS VACCA** por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de la ciudad en sentencia del 8 de abril de 2015; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

TERCERO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ